



Ubicación 30914

Condenado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO

C.C # 80214618

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1108 del DOS (2) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 30914

Condenado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO

C.C # 80214618

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 30914
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2013-07633-00
Condenado: : JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO
Cédula: : 80214618
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delitos : HURTO AGRAVADO TENTADO ACUMULADO CON FABRICACIÓN,
TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ
Decisión: : 2 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N°. 1108

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional del sentenciado **John Alexander Rodríguez Toscano**, conforme los documentos aportados por la Coordinación Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 12 de enero de 2016 el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Rodríguez Toscano**, como autor responsable del delito de hurto agravado tentado, a la pena principal del **14 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio N°. 279 del 26 de julio de 2017 esta instancia judicial decretó la acumulación jurídica de penas del fallo antes mencionado, con la sentencia dictada el 2 de noviembre de 2016 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, distinguida con el CUI 11001600001320150583200, en la que fue declarado penalmente responsable del punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** y se le impuso una pena principal de **96 meses de prisión** y multa de **124 smimv**. Como resultado del acopio punitivo se fijó un nuevo quantum punitivo de **103 meses de prisión** y multa de **124 smimv**.

En autos de 17 de octubre de 2018 y 27 de marzo de 2019 se negó la redosificación de la pena.

El 25 de julio de 2019 se aprobó la propuesta de concesión de beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

John Alexander Rodríguez Toscano está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **30 de mayo de 2016**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **51 meses y 2 días**; y se ha reconocido redención de pena así:

Fecha auto	Redención reconocida	
	Meses	Días
31 julio/18	3	27
12 septiembre/19	3	15
30 abril/20	3	10,5
2 septiembre/20	2	2,5
Total	12	25

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **John Alexander Rodríguez Toscano** ha purgado **63 meses y 27 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **61 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que

permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por el Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a éste solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento de la segunda sentencia acumulada calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

*"...En el caso in examine, es evidente que el destino de la sustancia estupefaciente que conservaba **John Alexander Rodríguez Toscano** no buscaba satisfacer su propio consumo, en primer lugar, porque la cantidad que conservaba en su residencia, desborda ampliamente la dosis personal legalmente permitida y, en segundo lugar, por la manera en que estaba distribuida en tres (3) bolsas, y, a su vez al interior de estas en trescientas papeletas, cincuenta bolsitas herméticas y cuatro bolsas medianas, respectivamente, hechos probados que, según las reglas de la experiencia, permiten arribar a uno desconocido, esto es, que la misma tendría como destino final el micro tráfico y/o menudeo de estupefaciente.*

En este orden de ideas, es evidente que el actuar desplegado por el aquí acusado afectó en forma sensible y significativa la salud pública, pues conservar sustancia estupefaciente con fines de venta y ofrecimiento, en las condiciones en que ello aquí se produjo, fomenta la drogadicción, mina la salud pública y compromete también, el orden económico y social, pues aquí no hay elemento de convicción, sustancialmente indicativo que permita inferir mínimamente que el procesado es consumidor de la sustancia controlada que le fue encontrada."

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que si bien se impuso el mínimo de la sanción prevista en la ley sin incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación unos de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como son el patrimonio económico y la salud pública, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de los mismos, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **John Alexander Rodríguez Toscano**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 30914

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 108

FECHA DE ACTUACION: 25 SEP - 20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/09/2020

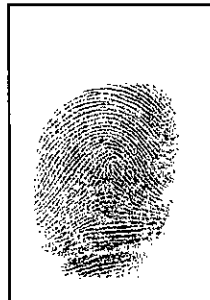
NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Alexander Rodriguez

Apelo decision

CC: 80214 618

TD: 90039

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 29/09/2020 3:49 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

Debo aclarar que los cuatro primeros habían sido enviados previamente y por error involuntario no los había incluido en los listados anteriores. Así mismo, que del auto emitido el 15 de septiembre de 2020 dentro del radicado 17257 me notifiqué el pasado 21 de septiembre. Al parecer, existe una inconsistencia en el asunto del mensaje electrónico mediante el cual me fue remitido, pues se indica que el proceso corresponde al radicado 17252, en vez del indicado en el cuerpo del auto.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
30914	John Alxánder Rodríguez Toscano	2/09/2020
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	7/09/2020
17884	Jorge Andrés Hernández Domínguez	7/09/2020
20697	Leonardo Cabrera Solano	27/08/2020
110793	Kelly Esther García Ricardo	23/09/2020
32198	Erika Johana Valbuena Gutiérrez	17/09/2020
12094	Willinton Olaya Vargas	17/09/2020
14709	Jhennyfer Johana García Hernández	17/09/2020
24746	Marisol Mejía Ramírez	17/09/2020
24035	Luis Anibal Barrera Silva	11/09/2020
31478	Diana Isabel Valbuena Rivera	17/09/2020
19064	Gustavo García Restrepo	11/09/2020
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	11/09/2020
33191	Jorge Isaac García	24/09/2020
804	Juan Pablo Solis Sevillano	17/09/2020
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	18/09/2020
17504	Roberth Emilio Sánchez Echeverry	17/09/2020
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	21/09/2020
35821	Fabián Gamboa Pardo	29/07/2020
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	21/09/2020
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	14/09/2020
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	14/09/2020
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	14/09/2020
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	21/09/2020
11013	Luis Orlando Bermúdez	21/09/2020
2517	Manuel Gervacio Díaz Guiza	8/09/2020
20901	Campo Elías Timarán Castillo	17/09/2020
35099	James Orlando Jiménez Nivia	17/09/2020
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	21/09/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

J. 18
Nº 30914

JDO 18 N.I 30914///SECRETARIA///ATF RV: Recurso de Reposicion en subsidio de apelacion John Alexander Rodriguez

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/09/2020 2:04 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

doc02275120200916134712.pdf;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 1:57 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Reposicion John Alexander Rodriguez

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: Yolanda Rodriguez <yolarodriguez17@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 1:48 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: a.villalobos1@hotmail.com <a.villalobos1@hotmail.com>

Asunto: Recurso de Reposicion John Alexander Rodriguez

buenas tardes, adjunto RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION del señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ.

Gracias

Bogotá-16-09-2020

SEÑORES:

JUZGADO 18° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Calle 11 N° 9A-24.
Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N 20130763300

CONDENADO: JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO C. C 80214618

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

Respetada señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO , quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de COMEB – PICOTA de Bogotá, comedidamente me permito interponer y sustentar el RECURSO REPOSICIONEN SUBSIDIO DE APELACION, contra el proveído del 02-09-2020, del cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1.1. Mediante libelo radicado en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas, la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la ley 99/2000. Modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014; pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

1.2. Mediante auto del 17-07-2020, su despacho me negó la libertad condicional consagrada en el art. 64, con fundamento en la valoración de la conducta punible.

2. La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:

2.1. En cuanto a la libertad condicional, fui condenado a pena de prisión de (164) meses, para acceder a la libertad condicional debo reunir unos requisitos como, resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputos y las calificaciones de conducta, también debo de llevar en tiempo físico y de redención reconocida las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia.

En cuanto al tiempo de las 3/5 partes, dicho periodo ya está superado como lo dijo el a- quo, también el INPEC, envió la resolución favorable, cartilla biográfica y las calificaciones de conducta, es decir, durante mi permanencia en el centro de reclusión he respetado las normas y el reglamento interno del mismo, como se puede evidenciar con las calificaciones de conductas, de acuerdo al tratamiento penitenciario he estudiado y trabajado, también el INPEC me ha clasificado en las fases de tratamiento y fue por tal razón que el INPEC remitió la respectiva RESOLUCION FAVORABLE y los demás documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del C.P., de la ley 599/2000.

Es claro para el actor que el Juez de EPMS, se basó solamente en la valoración de la gravedad de la conducta punible, para negar el subrogado de la libertad condicional, sin tener en cuenta que el suscrito fue condenado por sentencia anticipada (preacuerdo), que acepte los cargos, evitando así un desgaste a la administración de justicia, que he redimido pena durante mi reclusión, que he realizado cursos transversales durante mi reclusión, que mi conducta siempre ha estado en los grados de buena y ejemplar, lo cual

a todas luces demuestra la resocialización del actor, que me encuentro preparado para convivir en sociedad nuevamente.

La jurisprudencia penal y constitucional, han precisado que la valoración de la gravedad de la conducta que hace el juez de ejecución de penas esta limitada por las consideraciones que al respecto se hayan hecho en la sentencia condenatoria, de tal suerte que el despacho de ejecución de penas no podrá hacer una valoración novedosa o diferente a la que sirvió de soporte para la sentencia en la que se declara la responsabilidad penal del condenado.

Si bien, en las sentencias anticipadas proferidas con ocasión de un preacuerdo en el que se pacta la pena a imponer como sucede en el caso nos ocupa, podría pensarse que hay ausencia sobre la valoración de la gravedad de la conducta, lo cierto es que existen aspectos contenidos en la sentencia que deben servir de referente al juez de ejecución de penas, como por ejemplo la ausencia o verificación de circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P, la concurrencia o no de circunstancias específicas de agravación punitiva. La gravedad de la conducta no puede estar fundamentada en meras valoraciones subjetivas que de suyo impongan prohibiciones para conceder la libertad condicional que ni siquiera el legislador a previsto, es por ello, que debe acudir a criterios de carácter objetivo de los cuales se desprendan una gravedad mayor a la que le es connatural a la conducta punible por la cual se profiere la sentencia.

Si se atiende al contenido de la sentencia anticipada lo que se observa es que la misma es producto de un preacuerdo, el cual hace las veces de acusación y en el citado preacuerdo no se dedujo circunstancia alguna de mayor punibilidad.

Tengase en cuenta además que en este asunto y por la imposibilidad de aplicar el sistema de cuartos punitivos, ni siquiera se tuvo en cuenta los criterios contenidos en el inciso 3 del artículo 61 del C.P, para que con fundamento en ellos, pudiese predicarse una mayor gravedad de la conducta que haga aconsejable la ejecución de la pena en su totalidad en el centro penitenciario.

A la vez se tenga en cuenta que los delitos cometidos por el actor, fueron graves, son muy graves, y en el futuro lo seguirán siéndolo, es así que de aceptarse la interpretación del Juez EPMS, nadie podría acceder al anhelado beneficio, para el actor se deben tener en cuenta otros argumentos como el buen comportamiento intramural, resocialización y el compromiso de no volver a delinquir.

También se tenga en cuenta la actual crisis por la que atraviesa el mundo, con la propagación progresiva del Coronavirus, el cual ya ha cobrado varias víctimas mortales en nuestro país, solicito se me conceda el anhelado beneficio con el fin de afrontar esta crisis al lado de mi familia, de la cual me he separado por tanto tiempo, gracias a los errores que cometí en el pasado, es mi deseo reincorporarme a la sociedad, ya que me encuentro resocializado.

La Aplicabilidad del principio de proporcionalidad, herramienta jurídica nacida de los tribunales europeos y retomado por nuestra jurisprudencia constitucional, consiste en establecer si la medida limitativa, en este caso, la negativa a otorgar el subrogado de la libertad condicional, persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto al fin pretendido y es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente es eficaz si el sacrificio de autonomía de derechos fundamentales resulta estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

A la vez el Juez de EPMS dejando de lado los pronunciamientos de los órganos de cierre, como lo son la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en sentencias tales como la T-019 DEL 2017 y T-640-2018, donde han sido claros al dejar sentado precedente judicial, QUE ORDENA A LOS juzgados de EPMS, valorar todos los elementos de juicio, como lo expone el actor para decidir sobre la concesión o no de la libertad condicional, y no como lo hizo en esta oportunidad la autoridad competente.

Es de anotar también que a pesar del actor en escrito, solicitó libertad condicional, con base en los pronunciamientos antes mencionados, el Juez de epms no hizo referencia alguna a dichos pronunciamientos, ni porque razón se apartaba de dicho precedente judicial.

2.2. Para estudiar la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales que están vigentes durante el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos desde la actuación.

De acuerdo a lo anteriormente citado, me permito sustentar lo enunciado con los apartes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia que hablan del caso en concreto y en circunstancias similares así:

De otro lado, es imperioso señalar que para estudiar la viabilidad de la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales y la jurisprudencia que están vigentes en el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos de la actuación.

Además de ello, fundo mi pretensión en la reciente decisión emanada de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO del 17 de octubre del 2017, sentencia T- 640/2017- en la cual dejo claro la aplicación de la conducta punible desde la sentencia C-194/2005; C-757/2014; T-019/2017 y ahora T-640/2017 la cual dejo reseñado lo siguiente:

EN CUANTO A LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SIRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017, ASÍ:

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión

domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado¹.

Con fundamento en lo anterior, la Sala observó que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional².

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales en materia penal, incluso para los condenados, "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

¹En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

² Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

Y ese criterio, junto con otras decisiones más de la alta corporación, que ha venido siendo reiterado, a través del tiempo, al decantar el tema específico de la "previa valoración de la conducta punible", como aparece en los fallos de constitucionalidad sent-C- 194/2005; C-757/2014; T-019/2017 Y T-640/2017.

Esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son el sustento jurídico del suscrito para impetrar la libertad condicional, que en atención al decantado tema a través de esas decisiones, permiten que se de aplicación del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

En ese orden de ideas, el actor respecta la decisión del a-quo. Empéno no la comparto, ya que el juez solo la niega con la supuesta valoración de la conducta punible, sin valorar los demás aspectos como lo dijo la corte constitucional en la sentencia T-640/2017, mi buen comportamiento, la resolución favorable, trabajo, estudio y he sido promovido en las fases de tratamiento penitenciario, y ahora ya cumplo con el requisito para mi libertad condicional y el a-quo decidió con fundamentos caprichosos y no aplico la ley, es decir actuó contrario a derecho.

Colorario a ello, cabe destacar que:

Establece el artículo 29 de la carta política:

"... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)" (Subraya no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

"(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Al efecto cabe relieves que me encuentro purgando pena, como se señaló anteriormente, por sentencia cuya ejecutoria formal y material tuvo ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la ley 1709/2014, por lo tanto, se configura los requisitos objetivo y subjetivo de procedibilidad para analizar la solicitud de libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000.

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", entendido por ley: a) la Carta Fundamental y b) **La ley válida, aquella que ha sido**

dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la prisión domiciliaria en aplicación plena del principio de favorabilidad.

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o, en su defecto que el superior, resuelvan:

1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amén.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación; a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá
- Según el art. 184 del cdp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:


JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ TOSCANO
C.C. 80.214.618 Bogotá
PATIO 7
TD 90039